



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS (DGFT), EN EL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° , DE FECHA , Y EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA EL AJUSTE FISCAL DEL IRACIS, MÁS ACCESORIOS LEGALES, AL CONTRIBUYENTE , CON RUC N° , CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Asunción,

VISTO: El expediente ; caratulado: “**DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS (DGFT) C/ S/ INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° DEL , REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN IRACIS GENERAL DEL PERIODO FISCAL ”** y: -----

CONSIDERANDO:

Que, en fecha , la Sub Secretaría de Estado de Tributación expide la Orden de Fiscalización Puntual N° , a fin de que se verifique la liquidación del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios (IRACIS), correspondientes al ejercicio , la cual fue notificada a la contribuyente en fecha ; surgiendo como resultado de la verificación, supuestas infracciones al orden normativo tributario.-----

Que, el Departamento de Sumarios y Recursos, dependiente de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, instruyó sumario administrativo al contribuyente , conforme lo disponen los artículos N° 212 y 225, de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos de determinación tributaria y la aplicación de sanciones.-----

Que, llevados a cabo los trámites procesales previstos en la Ley N° 125/91 y demás leyes de forma concordantes, corresponde pronunciarse sobre la cuestión planteada, siendo de rigor resolver la cuestión en virtud a auto fundado y, en consecuencia, elevar las conclusiones del mismo sobre la base de las consideraciones de hechos y derechos que exigen los numerales 4 y 5 del artículo 215, de la mencionada ley.-----

Que, a fojas 27 al 29 de autos, obra el Acta Final N° de fecha , elevado por los auditores de la Dirección General de Fiscalización Tributaria en el marco de la verificación dispuesta por la Orden de Fiscalización N° ; del análisis y verificación de los documentos señalados surgen las supuestas infracciones:-----

RESUMEN DE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES DETECTADAS POR LA AUDITORÍA, SEGÚN EL INFORME FINAL INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° DEL .

Que, según el expediente N° , “Análisis de Riesgos Tributarios s/ Informes varios”, ante la solicitud realizada por la Coordinación de Inteligencia e Investigación Tributaria sobre contribuyentes con pérdidas compensables, ha surgido un listado en el cual figura el contribuyente , lo cual motivó la Denuncia Interna N° , por compensación indebida de utilidades con pérdidas de ejercicios anteriores.-----

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° , fueron solicitadas documentaciones, las cuales no fueron presentadas por el contribuyente, lo que motivó la redacción de la Nota de Emplazamiento N° , que fuera notificada en fecha , mediante la cual, se otorgaba al contribuyente, 24 horas para que presente la documentación solicitada. Ante la nueva negativa de la contribuyente, se procedió al bloqueo del RUC correspondiente a la misma, en fecha , a través del formulario N° .-----

Que, hechas las verificaciones y actuaciones debidas, correspondientes a la Autoridad Tributaria y a los efectos de poner al conocimiento de la contribuyente, de las tareas de verificación que quedaron plasmadas en el Acta Final N° y, a los efectos de la suscripción de la misma por parte de la interesada, se libró la Nota de Comparecencia N° , notificada en fecha .-----

Que, ante la no manifestación de conformidad con el resultado de la verificación, del contribuyente, la Dirección General de Fiscalización Tributaria, remitió los autos a la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, para que, a través del Departamento de Sumarios y Recursos, disponga la apertura del correspondiente sumario administrativo, en tutela de las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso.-----

Teniendo en cuenta el resultado expuesto en el Acta Final y el Informe Final de Auditoría N° de fecha , las infracciones consisten en **contravenir** lo dispuesto por el Art. 19º del Decreto N° 6359/05, que dice “No se computarán como gastos las pérdidas producidas en ejercicios anteriores” y la Ley que hace referencia el articulado mencionado que rigió a partir del , de acuerdo al Decreto N° 5069/05; en cuanto a que el contribuyente ha compensado indebidamente pérdidas de ejercicios anteriores por la suma de G. ,



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS (DGFT), EN EL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° , DE FECHA , Y EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA EL AJUSTE FISCAL DEL IRACIS, MÁS ACCESORIOS LEGALES, AL CONTRIBUYENTE , CON RUC N° , CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

con las utilidades del ejercicio fiscal , las cuales ascienden a G.-----

Conforme a lo expuesto, la auditoría denuncia que el contribuyente fiscalizado incurrió en los siguientes hechos:-----

La **intención de defraudar** conforme a lo establecido en la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2421/04, artículo N° 173, "Presunciones de la intención de defraudar", numeral 3) "*Declaraciones Juradas que contengan datos falsos*".-----

La **defraudación**, según el Art. N° 174, numeral 12) de la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2421/04 "*Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados*".-----

De lo que se infiere que el contribuyente incurrió en presunta defraudación fiscal según el Art. N° 172 de la Ley N° 125/91, por lo que se sugirió la aplicación de la sanción estipulada en el artículo 175, de la disposición mencionada, multa de una (1) vez el tributo dejado de ingresar. Así mismo, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración en la Orden de Fiscalización N° , el contribuyente merece la sanción de G. de acuerdo al Art. 1º Inc. e de la Resolución General N° 51/2011.-----

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SANCIÓN POR LAS SUPUESTAS INFRACCIONES

Obligación	Ejercicio Fiscal	Base Imponible	Tasa	Impuesto a Ingresar	Multa	Impuesto + Multa
IRACIS General			10%			

Que, la Coordinación Jurídica, en su Dictamen DPTT/CJ N° de fecha señala: "... considerando que la firma contribuyente no presentó su formal conformidad a la fiscalización realizada y que la denuncia fiscal incluye montos imponibles para el IRACIS ejercicio ; en tutela de las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, corresponde instruir el sumario administrativo a la firma contribuyente , de conformidad a los artículos N° 212° y N° 225° de la Ley N° 125/91..."-----

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Que, a fojas 39 de autos obra el J.I. N° de fecha por el cual se instruye sumario a la firma contribuyente , notificado en fecha.-----

Que, a fojas 42 de autos obra el J.I. N° de fecha , en el cual se señala: "... Que, la firma sumariada no ha contestado el traslado corrídole según J.I. N° de fecha , por la cual se instruye el sumario administrativo.-----

Que, en estas circunstancias, conforme lo establecido en los artículos 212° y 225° de la Ley N° 125/91, ambos en el numeral 5: "... Recibida la contestación, si procediere se abrirá un término de prueba de quince días..." ; y, no existiendo más diligencias que efectuar, se llamó a autos para resolver y proseguió con la etapa establecida en el numeral 8 del artículo 212° y el numeral 8 del artículo 225° de la referida ley..." . El mismo fue notificado en fecha.-----

CONCLUSIONES DEL JUZGADO

Que, efectuada la disquisición precedente y cumplidas las etapas procesales establecidas en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, en este estado de la causa se ha operado la Preclusión Procesal, principio de orden público que en materia procesal no puede ser soslayado por el Juez ni por las partes, por lo que debe hablarse de compurgamiento de actuaciones.-----

Que a priori, debe dejarse sentado que la inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar en resguardo de sus derechos. Pero si dicha oportunidad no es utilizada por negligencia imputable al interesado, sólo él debe cargarse con las consecuencias, lo que en este caso acontece.-----

Que, no olvidemos que el derecho procesal, siempre dentro del estadio oportuno, otorga la posibilidad de demostrar un hecho, circunstancia o elemento con cualquier medio de prueba, y la libertad para alcanzar la convicción de certeza o posibilidad sin sujeción a reglas fijas sobre la manera de arribar



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS (DGFT), EN EL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° , DE FECHA , Y EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA EL AJUSTE FISCAL DEL IRACIS, MÁS ACCESORIOS LEGALES, AL CONTRIBUYENTE , CON RUC N° , CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

al resultado.-----

Que, la Administración ha cumplido con la imposición legal de precisar los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria.-----

Que, a modo de conclusión, y para una mejor comprensión del hecho controvertido, se exponen los siguientes puntos:-----

A. PÉRDIDAS NO COMPENSABLES DE EJERCICIOS ANTERIORES.

Que, en cuanto a la infracción imputada a la firma contribuyente, debe tenerse en cuenta que la compensación de "Pérdidas de Ejercicios Anteriores", realizada por la firma contribuyente no es aplicable, considerando el Decreto N° 5069/05; en el que se dispone la vigencia de la Ley N° 2421/04, la cual no contempla dicha compensación. El hecho denunciado se funda en la modificación introducida por el artículo 3° de la Ley N° 2421/04 al artículo 8° de la Ley N° 125/91, específicamente a la deducción contemplada en el último párrafo del citado articulado que expresaba: *"Realizadas las deducciones admitidas, si la renta neta fuera negativa, dicha pérdida fiscal se podrá compensar con la renta neta de los próximos ejercicios fiscales hasta un máximo de tres, a partir del ejercicio en que se produjo la misma".*----

Que, la posibilidad de realizar esta compensación y/o arrastre de pérdidas fiscales fue excluida del artículo 8° de la Ley N° 125/91 con la modificación por parte del artículo 3° de la Ley N° 2421/04. Recordemos que el artículo 3° de la Ley N° 2421/04 entró en vigencia el 1 de enero de 2005, conforme lo estableció el Decreto N° 5069/05.-----

Que por ello, toda pérdida fiscal que los contribuyentes del IRACIS registren al liquidar su Impuesto a la Renta, a partir del año , se extingue en el ejercicio fiscal que se produzcan, de acuerdo a lo establecido por el Art.N° 19, del Anexo del Decreto N° 6359/05 que reza: *"RESULTADOS ANTERIORES: No se computarán como gastos las pérdidas producidas en ejercicios anteriores. Esta disposición regirá para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del artículo 3° de la Ley N° 2421/2004".*----

B. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

Que, conforme a lo expuesto en el punto precedente, los hechos denunciados por los auditores constituyen una inclusión indebida de montos correspondientes a pérdidas de ejercicios fiscales anteriores, lo cual implica un beneficio indebido al ser compensado con las utilidades, afectando el monto del tributo, en perjuicio del fisco.-----

Que, la posibilidad de error excusable, en este caso no puede ser invocado, ya que el mismo, en su carácter de contribuyente debió conocer la normativa aplicable. Al respeto, realizando una interpretación analógica, citamos el artículo 289 del Código Civil, que dispone *"... El error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable. En este caso, quien fundado en su propio error invocare la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos, deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo hubiere conocido o debido conocerlo".* -----

Que, los hechos denunciados reúnen los elementos que hacen a la defraudación, tipificado por el Art. 172° de la Ley N° 125/91, como a cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio al Fisco, realizada con la intención de obtener un beneficio para sí. -----

Cabe resaltar que el contribuyente no ha presentado defensa alguna, ni arrimado pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe final de la fiscalización, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados, lo cual se considera como un elemento agravante a los efectos de la graduación de la sanción. Considerado lo antedicho, corresponde sancionar la conducta con la aplicación de multa por defraudación, consistente en 1(una) vez el impuesto dejado de ingresar, conforme lo establece el artículo 175 de la Ley N° 125/91, pues en definitiva hubo una disminución de los créditos por tributos a favor del estado.-----

Que, asimismo, corresponde la aplicación de multa por contravención, en los términos del Art. N°



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS (DGFT), EN EL INFORME FINAL DE AUDITORIA N° , DE FECHA , Y EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA EL AJUSTE FISCAL DEL IRACIS, MÁS ACCESORIOS LEGALES, AL CONTRIBUYENTE , CON RUC N° , CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

176, del citado cuerpo legal, por la no presentación de documentación requerida, deber establecido en el Art. N° 1, inciso e), de la Resolución General N° 51/2011.-----

Que, el Juzgado ha llegado a las conclusiones precedentes en el Dictamen de Conclusión CJTT/DSR N° 92/2013, de fecha.-----

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley 125/91,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

ART. 1° - HACER LUGAR al Informe Final de Auditoría N° , de fecha , del Departamento de Control de Inconsistencias de la Dirección General Fiscalización Tributaria.-----

ART. 2° - CALIFICAR la conducta del contribuyente, en la previsión del tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y sancionar la infracción con la aplicación de una multa del cien por ciento (100%) sobre el tributo dejado de ingresar, más multa por contravención por la falta de presentación de documentos requeridos.-----

ART. 3° - PERCIBIR de la , con **RUC N°** , los siguientes montos, en concepto de impuesto, multas por defraudación y contravención, más intereses, que serán calculados hasta la fecha de pago.-----

Obligación	Ejercicio Fiscal	Base Imponible	Tasa	Impuesto a Ingresar	Multa	Total
IRACIS General						
TOTAL						

Total: G.

ART. 4º.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución en el domicilio fiscal constituido por la firma contribuyente.-----

ART. 5° - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.-----

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN